



**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO No. 68001-40-03-006-2022-00663-00**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la corrección de las medidas cautelares en cuanto a la entidad a quien va dirigida. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda

Bucaramanga, 16 de febrero de 2023.

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO**

Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisadas cuidadosamente las presentes diligencias, advierte esta Operadora judicial que mediante auto del 20 de enero de la presente anualidad se decretó el embargo de las acciones y derechos que pertenecen al demandado dentro de la sociedad NIÑO SÁNCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., ordenándose por consiguiente oficiar al pagador de la misma sociedad; sin embargo esta decisión fue sujeta de inconformidad por parte del apoderado de la parte demandante, quien manifiesta que se debe oficiar es a la Cámara de Comercio de Bucaramanga conforme lo manifestó en su escrito primigenio.

Pese a la exigencia hecha por el apoderado de la parte demandante, el Despacho se remite al numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso, en donde se indica cómo proceder frente al embargo de acciones, en los siguientes términos:

**“Artículo 593. Numeral 6:** El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre (...). (Subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo expuesto, claramente no es viable la petición elevada por el memorialista, como quiera que, frente a ese tipo de cautelas, lo correcto es oficiar al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, para que tome nota del embargo, el cual se entiende perfeccionado desde la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

Dicho lo anterior, este Despacho NIEGA la solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte demandante, en los términos ya descritos.

Sin embargo, se procederá a modificar el numeral PRIMERO del auto fechado del 20 de enero de 2023, ya que por error involuntario de indicó que el oficio se dirigía al pagador de la entidad siendo correcto que este debe ir dirigido al Gerente, Administrador o quien haga sus veces; de igual forma se indicó que la norma aplicable para la cautela sería el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., siendo el numeral 6º el correcto, el cual quedará así:

**“PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO** de las acciones y derechos que pertenecen al demandado **ALONSO NIÑO SÁNCHEZ** identificado con CC. 13.842.515, en la sociedad NIÑO SÁNCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT. 9005269401. Por secretaría, librese el respectivo comunicado al Gerente, Administrador o quien haga sus veces de la sociedad en mención, con la advertencia de que, la cuantía se limita hasta la



suma de **\$50'000.000**, conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 6 del C.G.P. y demás normas concordantes, so pena de sanciones legales.”

Así las cosas, se ordena que por Secretaría se libre nuevamente el oficio con las correcciones aquí señaladas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES**  
Juez

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 019 del 17 de febrero de 2023.

KAM